

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8984-2025
CARATULADO : IGLESIA PRESBITERIANA DE
CHILE/CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, con fecha 25 de junio de 2025, comparece don Javier Octavio Tapia Henríquez, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea N° 3250, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, persona jurídica de derecho público, domiciliada en Santo Domingo N° 639, comuna de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda de precario en procedimiento sumario en contra de CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por la presidenta de su directorio, doña Verónica Del Pilar Muñoz Reyes, desconoce profesión u oficio, ambas domiciliadas en calle Almirante Latorre N° 660, comuna de Santiago, Región Metropolitana, según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Afirma que IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es dueña de los siguientes inmuebles:

a) Propiedad correspondiente a calle Almirante Latorre N° 660, comuna de Santiago, inscrita a fojas 18810 número 26409 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2025. Rol de Avalúo Fiscal N° 723-16, comuna de Santiago.

b) Propiedad correspondiente a calle Almirante Latorre N° 670, comuna de Santiago, inscrita a fojas 18810 número 26410 del Registro de Propiedad del



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2025. Rol de Avalúo Fiscal N° 723-15, comuna de Santiago.

Indica que los referidos inmuebles fueron adquiridos por tradición a partir del título translaticio de dominio correspondiente a un contrato de donación, en el cual CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, los donó en favor de IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, conforme consta de escritura pública de fecha 3 de febrero de 2025, otorgada ante doña Paula Andrea Luna Sáez, notario público suplente de la titular de Santiago doña María Pilar Gutiérrez Rivera.

Aduce que, si bien IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es la única y actual dueña de los inmuebles ubicados en calle Almirante Latorre N° 660 y N° 670, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en la actualidad se encuentra desprovista de su tenencia material.

La actual ocupante de hecho o precarista de los inmuebles es CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, quien, pese a las reiteradas solicitudes dirigidas a sus representantes por el anterior propietario, no ha accedido voluntariamente a la entrega material de los bienes raíces mencionados.

Cabe precisar que IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE no tiene vínculo alguno con la demandada, puesto que jamás han tenido relación jurídica alguna y, más allá de la proximidad semántica en la denominación que poseen y en la cercanía de la fe que cada una profesa, son totalmente desvinculadas y desconocidas desde el prisma jurídico y corporativo.

Estima pertinente indicar que la compareciente IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE adquirió su dominio en los inmuebles de la CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, con quien, si existió una historia previa más extensa, pero que no resuelta oponible a esta parte. Sin perjuicio de ello, se efectuará una síntesis de tales antecedentes.

Manifiesta que existió una situación previa que tuvo lugar en el año 1968, cuando ocurrió una división de hecho de la que era en ese entonces la Tercera Iglesia Presbiteriana de Santiago. Producto de esa división, persistió la corporación de derecho privado sin fines de lucro: CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, para luego obtener la personalidad jurídica de derecho público como entidad religiosa bajo el nombre de IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia bajo el N° 4348. De allí que estas dos personas jurídicas pueden entenderse como relacionadas, pero en ningún caso corresponden a una misma personalidad jurídica.

Por su parte, en relación a la conformación de la parte demandada, cabe mencionar que el grupo de personas que se separó de la organización religiosa, dieron



Foja: 1

lugar la formación de la corporación de derecho privado sin fines de lucro demandada en autos, esto es, CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA. Posteriormente la contraria también obtuvo la personalidad de derecho público con la denominación de IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA EN CHILE, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia bajo el N° 2766.

Arguye que luego de producirse la división indicada, los inmuebles individualizados en el numeral uno precedente fueron tomados ilegalmente por la demandada, manteniéndose bajo su tenencia material sin que se haya celebrado ninguna convención o contrato que la habilite para usar los inmuebles de autos. Por consiguiente, la tenencia material de los inmuebles por parte de la demandada constituye una situación totalmente injusta, que produce un grave perjuicio a IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE al no contar con la tenencia material manifestada en el uso y goce de los bienes raíces y, a la vez, importa un enriquecimiento indebido en el patrimonio de la demandada.

También es necesario mencionar que en el año 2017 la CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, inicio una demanda en juicio ordinario de declaración de comunidad en contra de la anterior propietaria, CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, intentando que se le reconociera una cuota de dominio sobre varios inmuebles entre los cuales se encuentran los de autos. Sin embargo, el tribunal que conoció del caso fallo en favor de CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, indicando la sentencia de primera instancia en su considerando 13° lo siguiente: “Que, de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculden para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente”, a nombre de la corporación demandada UNION EVANGELICA”.

Por lo demás, dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 686 inciso 2° del Código Civil.”

Esta decisión fue confirmada por la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de 25 de junio del año 2019 y luego por la Excma. Corte Suprema por sentencia de fecha 06 de julio del año 2022 que rechazó el recurso de casación presentado por CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por lo tanto, la tenencia de los inmuebles por parte de CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA no es otra cosa más que una situación de



Foja: 1

hecho en que un tercero sin título alguno y que, mediante su conducta de precarista, priva a la actual propietaria, IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, del ejercicio legítimo de la facultad de uso y goce que conforman el derecho de dominio, junto con la facultad de disposición.

Finalmente, hace presente que existe una premura y urgencia en orden a que se decrete la restitución de los inmuebles, toda vez que la situación fáctica de precariedad, ocupación y reticencia a restituir las propiedades, constituyen más que un motivo fundado para estimar que existe un peligro de destrucción o deterioro de las propiedades, pues la contraria mediante su aprovechamiento y abuso de la situación de facto que ostenta, ha actuado al margen de la ley civil y ha obstaculizado arbitrariamente el ejercicio pleno del derecho de dominio de su representada.

Por todo lo expuesto y ante la negativa de la demandada a las solicitudes previas de restitución de los bienes raíces de actual propiedad de IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, esta parte se ve en la necesidad de interponer la presente acción de precario.

Es del caso exponer a esta magistratura que, con anterioridad a esta acción, la anterior propietaria de los inmuebles, CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, dedujo en contra de la parte demandada una acción de precario tramitada en base al procedimiento monitorio, fundada precisamente en los mismos hechos que sustentan esta demanda: la tenencia injustificada de los inmuebles de su propiedad por parte de la Corporación Evangélica Presbiteriana.

La causa se substanció ante el 28° Juzgado Civil de Santiago bajo el ROL C-692-2025, autos caratulados “CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA con CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA”.

Dicho procedimiento fue terminado luego de que la demandada formulara oposición. Es importante destacar que en el juicio monitorio no se examinó el fondo del asunto, ya que el tribunal, conforme al artículo 18-H de la Ley N° 18.101, se limitó a constatar que la oposición fue presentada en tiempo y que cumplía con los requisitos formales, sin pronunciarse sobre la veracidad ni suficiencia de los argumentos formulados por la demandada.

Indica que lo relevante de ese antecedente de oposición es evidenciar que las razones esgrimidas por la demandada en dicho procedimiento son, en lo medular, las mismas que ha sostenido en diferentes procedimientos: la existencia de una supuesta autorización para ocupar los inmuebles; una presunta infracción al artículo 560 del Código Civil; y cuestionamientos sobre la continuidad institucional de la CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA. Ninguno de esos argumentos ha sido



Foja: 1

acogido por los tribunales ni configura título jurídico alguno que justifique la detentación como precarista de los inmuebles.

Por el contrario, se ha acreditado en reiteradas oportunidades que la parte demandada no cuenta con ningún título jurídico que ampare su tenencia. No existe contrato, autorización, ni acuerdo válido alguno que le permita tener materialmente los bienes raíces en cuestión. En ninguno de los procedimientos anteriores, ni siquiera en aquel en que la parte demandada intentó forzar judicialmente una declaración de comunidad sobre los inmuebles, se ha demostrado derecho alguno en su favor.

Aduce que en el juicio ordinario promovido por la parte demandada, CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, ante el 24° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-4172-2018, los tribunales fueron claros en rechazar sus pretensiones. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y luego por la Corte Suprema, la que rechazó el recurso de casación en el fondo. En ese proceso se concluyó expresamente que la CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA no ostenta derecho alguno sobre los inmuebles, ni dominio, ni copropiedad, ni otra clase de título jurídico, por lo que consecuencia, y con mayor razón, debe concluirse que la actual ocupación constituye precario, conforme al artículo 2195, inciso segundo, del Código Civil.

Finalmente, debe reiterarse que las alegaciones relativas a divisiones religiosas, conflictos internos o antecedentes históricos no tienen cabida en este procedimiento. Lo que aquí se discute es exclusivamente la existencia, o no, de un título que justifique la tenencia de los inmuebles por parte de la demandada, y lo cierto es que tal título no existe. Por lo tanto, corresponde acoger la demanda y ordenar la restitución inmediata de los bienes a la propietaria demandante.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de precario en procedimiento sumario en contra de CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, representada legalmente por doña VERÓNICA DEL PILAR MUÑOZ REYES, ambas ya individualizadas, y en contra de todos aquellos que ocupen actualmente los inmuebles, ya individualizados, y en definitiva, sobre los cuales IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE es dueña, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o en el pazo que el Tribunal se sirva fijar, bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública de no acceder pacíficamente a su entrega, todo ello con expresa condenación en costas.

Consta haberse notificado la demanda con fecha 28 de julio de 2025.

A folio 13, con fecha 25 de agosto de 2025, se llevó a cabo la audiencia de estilo, se tuvo por contestada la demanda mediante presentación escrita de folio 11, en los siguientes términos:



Foja: 1

Inicia su contestación negando rotundamente todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda, con la salvedad de aquellos que se reconozcan expresamente.

El actor interpone demanda de precario en procedimiento sumario en contra de la CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, para la restitución de dos inmuebles.

Estima que dicha demanda debe ser desestimada, totalmente, pues no tienen sustento jurídico y descansan en supuestos fácticos erróneos y antojadizos, por lo que deberá ser desestimada, pues no se encuentran ajustadas a derecho ni a la equidad.

I.1.- Primera Excepción Perentoria

Autorización expresa para usar el inmueble para fines de culto y alabanza de la fe reformada.

La demanda contraria parte refiriéndose a que su representada, sería dueña de los inmuebles en que ha prestado sus servicios pastorales, desde 1928 a la fecha, la Iglesia Presbiteriana de Santiago, hoy bajo la figura de la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana.

Indica que en el año 1968 se produjo una división de hecho de la Iglesia Presbiteriana, el demandante lo refiere solo a la Tercera Iglesia Presbiteriana pero en realidad dicha división fue mucho mayor, como se indica en documento acompañado en otrosí en que constan las actas de las sesiones de la Iglesia Evangélica Presbiteriana la Unión Cristiana, pero lo relevante para este procedimiento de precario es que indica que la demandada, creada en 1975, habría tomado ilegalmente el inmueble en 1968, lo que resulta a todas luces lógicamente imposible, dando lugar a que su pretensión sea la más acorde a la realidad, en torno a que no ha habido nunca posesión por parte de la demandante, que existen declaraciones en sus títulos que resultan abiertamente falsas, que ha existido fraude procesal en la insinuación de los autos V-319 2022 del)º(sic) Juzgado Civil de Santiago, los que serán perseguidos en procedimiento civiles y criminales separados, y que para efectos de esta acción no ha existido ignorancia o mera tolerancia en los términos del art. 2195 del Código Civil, sino que se entregaron los inmuebles por parte de la Corporación Unión Evangélica, antecesora en el dominio de la posesión que alega la contraria, formada entonces por los mismos miembros de la Iglesia Presbiteriana, a los pastores para un uso específico que se ha mantenido, que es dar asistencia espiritual a los fieles que profesan la fe reformada, conforme a los estatutos originales de la Corporación Unión Evangélica.

En efecto, desde que fueron adquiridos ambos inmuebles por parte de la Corporación Unión Evangélica, antecesora reciente del dominio de la demandante, primero el inmueble de Almirante Latorre N° 660 en el año 1928, por el pastor de la mencionada Iglesia Presbiteriana de Santiago, don Filodemo Ramos (QEPD), y luego el de Almirante Latorre N° 670, siempre ha funcionado dicha iglesia en el mismo lugar. La adquisición del primer inmueble lo fue por parte de don Filodemo Ramos a nombre propio incumpliendo una habilitación legal específica establecida en el artículo 556 del Código Civil vigente a la época, prohibición de derecho público, pues se trataba de una materia de Ley, “solo con permiso de la legislatura”, para posteriormente transferir dicho inmueble en un dudoso acto jurídico innominado a la Corporación Unión Evangélica, una vez que la prohibición había sido modificada por el



Foja: 1

legislador, insistimos que don Filodemo Ramos, quien adquirió dicho inmueble, actuó a nombre propio, pero con dineros de la Iglesia Presbiteriana de Santiago, no de la Corporación Unión Evangélica, que fue la figura jurídica que albergaba a las distintas Iglesias Presbiterianas, pero que estaba compuesta por los mismos miembros, es decir que las personas que se agruparon en la Corporación Unión Evangélica eran los mismos miembros de las distintas Iglesias, no un grupo o personas distintas, y que esos miembros profesaban el culto en los inmuebles que se compraban a nombre de la Corporación Unión Evangélica pues era la que tenía personalidad jurídica en una época donde el otorgamiento de Personalidad Jurídica a entidades religiosas distintas la Iglesia Católica era bastante complejo.

Desde que se estableció la Tercera Iglesia Presbiteriana de Chile, sus miembros formaron parte de la asamblea de socios de la Corporación Unión Evangélica, desde su adquisición fueron los socios de la Corporación Unión Evangélica pertenecientes a la tercera Iglesia Presbiteriana quienes erigieron su templo, y esos mismos fieles crearon la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, no para que esta ocupara el inmueble, sino para organizar sus actividades, son los fieles quienes han ocupado el inmueble fieles que eran miembros de la asamblea de la Corporación Unión Evangélica y profesaban su culto en calle Almirante Latorre números 660 y 670, siendo desde su inicio autorizado por los legítimos miembros de la Corporación Unión Evangélica, hoy usurpada por una facción que de manera ilegal ha renovado con intenciones distintas a su objeto de beneficencia la misma, transformándola en una inmobiliaria para sus propios intereses económicos que en nada se refieren a difundir el credo reformado.

i.2.- Segunda excepción perentoria:

Sostiene el incumplimiento del art. 560 del Código Civil en su redacción original por parte de la Corporación Unión Evangélica, disposiciones de derecho público que acarrearán la nulidad de derecho público.

Esta parte interpone alegaciones y excepciones de fondo y solicita el rechazo de la demanda principal, sosteniendo que:

a) CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, conforme se detallará a continuación no cumplió con lo establecido en sus propios estatutos en orden al cumplimiento de los requisitos para continuar legalmente con la Corporación, mediante actos de fraude a la Ley, evadiendo el cumplimiento de disposiciones de derecho público que acarrearán nulidad de derecho público.

b) Por consiguiente los inmuebles señalados por el actor en el libelo, que fueron donados a su representada por la CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, al estar esta última viciada, y debido a que en sus estatutos no se asignó a una persona jurídica sin fines de lucro como destinataria de los bienes en caso de disolución, corresponde, aplicando las normas vigentes en la época, el art 28 del D.S. 100 de 1979, que sea el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Bienes Nacionales), quien determine el destino de los bienes, no pudiendo ser donados, donación que tiene ilicitud en su causa, por lo que dará demandada dicha nulidad en juicio especialmente iniciado al efecto.

I. Los hechos verdaderos y su calificación jurídica acertada son los siguientes:



Foja: 1

Para clarificar la situación realiza un recuento de la situación de hecho, que señala desde ya difiere sustancialmente del relato realizada por el actor en su demanda.

1.- En primer lugar señala que la antecesora reciente en el dominio de la demandante, que adquirió en virtud del título donación, cuya nulidad se debatirá en juicio diverso, hablamos de la “Corporación Unión Evangélica”, obtuvo su personalidad jurídica mediante el sistema original del Código Civil, es decir le fue concedida por decreto supremo de Justicia N° 3.321, de fecha 5 de noviembre de 1888, y se registraron varias modificaciones de su estatuto en el S.XX, una en 1916, 1921, y en 1930, indicamos que en el S.XX pues en el año 2001 se produjo una última modificación del estatuto, en las escrituras públicas de fechas 31 de enero (2 escrituras una aprobando y otra ratificando la aprobación) y de fecha 6 de noviembre de 2001, otorgadas en la Notaría Pública de Santiago, de doña Gladys Pizarro, aprobadas por el Decreto 794 Exento que aprueba reformas de estatutos a Unión Evangélica, de Santiago, Ministerio de Justicia, con fecha de publicación 14 de enero de 2003.

2.- La Corporación Unión Evangélica fue creada por D.S. de Justicia N° 3.321, de fecha 05 de noviembre de 1888, y concurren a la firma de sus estatutos las siguientes personas: Samuel J. Christen, David Trumbull, Guillermo E. Dodge, Santiago T. Garvin, Guillermo H. Robinson, Guillermo B. Boomer, J.M. Allis y Guillermo H. Leater.

Esta Corporación tuvo un objeto peculiar, y que escapa a las disposiciones del Código Civil, que se refiere solo a aspectos temporales, en art. 1° señala: Art. 1.° Se establece en la República de Chile, una corporación bajo el nombre de <Unión Evangélica>, con el objeto de que los que profesan la religión cristiana reformada, según las doctrinas de las Sagradas Escrituras, puedan fomentar la instrucción elemental i superior, según métodos modernos, i ejercer i promover el culto de su creencia, sujetándose a las leyes del país.”

El Art. 2° se refiere a la adquisición y posesión de los bienes, y señala: Art. 2.° La corporación podrá adquirir los terrenos i edificios necesarios para el expresado objeto y podrá conservar la posesión de ellos con permiso especial de la Legislatura.

Su Art. 3 se refiere a sus miembros, y disponía: Art. 3.° La corporación se compondrá de todos los miembros constituyentes de la Unión i de las personas contribuyentes. Que después de haber sido propuestas como miembros en una junta general de la corporación, hayan sido aceptadas unánimemente en la siguiente. Este objeto, uso de los bienes y forma de integración se modificó en 1930, especial relevancia tiene el texto refundido del estatuto de 1930, vigente a la época de adquisición de los inmuebles de la CUE, ya que este mantiene dos puntos fundamentales, en su art. 1° mantiene la referencia al objeto o fin de la CUE referido a las instrucción y fomento del culto de sus creencias, agregando como objeto: “fundar y mantener clínicas, hospitales e instituciones filantrópicas y de beneficencia, sujetándose a las leyes del país”, por lo que la referencia del art. 2° a los fines puede ser referido a cualquiera de estos objetivos, pudiendo adquirir y conservar terrenos y edificios para cumplir esos fines, incluyendo una referencia a la posibilidad de enajenarlos e hipotecarlos en utilidad manifiesta de la Corporación.

El art. 3° se refiere, al igual que el texto original de los estatutos a la forma de composición de los miembros de la CUE, e indica:



Foja: 1

Artículo tercero. La Corporación se compondrá de todos los miembros constituyentes de la Unión y de todas las personas que en cualquier forma deseen cooperar a los fines de ésta y que, después de haber sido propuestas como miembros una Junta General por cualquiera de los asociados, hayan sido aceptadas unánimemente en la Junta siguiente. Dejarán de pertenecer a la Corporación, las personas cuyo retiro sea propuesto por cualquiera de los asociados en Junta General y aceptado unánimemente por todos los asistentes a ésta.

Como puede observarse de la sola lectura, la forma de incorporación sigue siendo la misma, es decir que sea propuesta una persona como miembro por un miembro vigente en una junta general y que hayan sido aceptadas unánimemente en la Junta siguiente, es decir se requiere formalmente un requisito copulativo, primero ser propuesto su nombre por un asociado en una Junta General y ser aceptado unánimemente en la Junta general siguiente.

El mencionado estatuto establece que existirán dos juntas generales ordinarias, en los meses de mayo y octubre, de este modo, toda incorporación de un nuevo miembro debe haber sido propuesta en las mencionadas juntas generales, o en las juntas extraordinarias citadas y efectuadas con una tabla definida en su citación, y publicadas todas con a lo menos 5 días de anticipación en periódicos de Santiago o Valparaíso, como indica su artículo quinto.

3.- No existe constancia de que, desde 1930 en adelante, se hayan cumplido las normas de integración, de la CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, por lo que debe entenderse que, habiéndose producido la falta total de los asociados, debió cumplirse previamente a toda renovación o integración el procedimiento descrito en el art. 560 del Código Civil, vigente en ese momento.

4.- Respecto de la integración o renovación de la existencia de CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, hay que atender a lo que disponía el art. 560 del Código Civil, hoy derogado, pero ley vigente a la época:

ART. 560. Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fuera instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación.

De este modo, la Autoridad que otorgaba la Personalidad Jurídica era el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado (esta institución fue creada según los artículos 102 al 107 de la Constitución de 1833 y las modificaciones de la reforma de 1874, y dejó de funcionar con la aplicación de la Constitución de 1925), por lo tanto, la autoridad llamada a legitimar su existencia era el Presidente de la República, quien actuaba a través de la Cartera de Justicia.

El art. 549 dispone, en el mismo texto vigente a la época, que lo que pertenecía a una corporación no pertenecía ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen. Consecuencia de este principio es que, disuelta una corporación, sus bienes no se distribuyen entre sus miembros, sino que se dispone de ellos en la forma que para este caso hubieren



Foja: 1

previsto sus estatutos, que ordinariamente consistirá en un fin benéfico, y si en ellos no se hubiere provisto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución.

Tocará al Cuerpo Legislativo señalarlos (art. 561). No contando el estatuto con una fórmula para renovar o integrar la corporación por ausencia de sus miembros, en caso de no existir una serie concatenada de propuestas de nombres y aceptaciones unánimes en las Juntas generales, era a través de las disposiciones del Decreto N° 2736, Reglamento sobre Personalidades Jurídicas, del Decreto N° 5.850, de 31 de Octubre de 1952, y de los D.S. 1540 de 18 de junio de 1966 y D.S. 110 de 29 de marzo de 1979, las que de manera unívoca manifestaban la obligación de acreditar ante el Ministerio de Justicia el cumplimiento de los estatutos, y la última disposición, vigente a la época de la reforma de estatutos de 2001, establecía la obligación de acreditar mediante la entrega de memorias y balances, el estado de la corporación.

5.-Conforme a los estatutos de la Corporación Unión Evangélica, en sus estatutos no se asignó a una persona jurídica sin fines de lucro como destinataria de los bienes en caso de disolución, por lo que, aplicando las normas vigentes en la época, el art. 28 del D.S. 100 de 1979, será el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Bienes Nacionales), quien determinará el destino de dichos bienes.

6.- La demandante Iglesia Presbiteriana de Chile señala que adquirió por donación de la Corporación Unión Evangélica, y que por lo tanto es dueña del sitio dos del plano de una propiedad con frente a calles Benavides y Benavente, la propiedad hoy posee la numeración N° 660 de Calle Almirante Latorre, Comuna de Santiago, inmueble que rolaba inscrito a nombre de su antecesora a fojas trescientos sesenta y siete (367), número setecientos sesenta y cinco (765), en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago que consta en Archivo Nacional, correspondiente al año mil novecientos veintiocho (1928). Dicha Inscripción originalmente rolaba a nombre de don Filodomo Ramos, lo que fue rectificado por escritura pública de fecha 31 de enero de 1942, ante Notario de Santiago don Jorge Maira, como rola a fojas mil quinientos tres (1503), número dos mil novecientos cincuenta y uno (2951) del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos cuarenta y dos (1942).

7.- La escritura de rectificación de fecha 31 de enero de 1942, utiliza una forma atípica, en que sin señalar que don Filodomo Ramos actuó con un mandato sin representación se transfieren sus derechos sobre el inmueble a la Corporación Unión Evangélica, para quien acepta su representante y consiente en lo que en derecho sea necesario el primitivo vendedor don Guillermo Benavides, pero esta figura opera en la medida en que exista mandato y las partes expresamente indican que don Filodomo Ramos actuó sin mandato, en la actualidad difícilmente esta figura hubiera sido aceptada por el Conservador, pero en esa época la naturaleza del acto no fue cuestionada, esto podría eventualmente ser un impedimento para una acción judicial exitosa de la Corporación Unión Evangélica, en la medida que se cuestione su dominio por tratarse de un título no translaticio de dominio y en último caso un título gratuito sin previa insinuación, dejando desde ya en claro que las acciones están prescritas, pero la



Foja: 1

prescripción debe alegarse por legítimo contradictor, y no nos consta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Unión Evangélica, por lo que malamente pudo donar con eficacia dichos bienes, pues como se acreditará en el juicio de nulidad que desde ya anunciamos, la donación es un contrato simulado, que solo busca el enriquecimiento injusto de las personas que han defraudado a la Ley y que se ocultan tras el nombre de Iglesia Presbiteriana de Chile, que nunca, en más de 100 años ha ejercido su culto en los inmuebles donde siempre han celebrado sus reuniones los miembros de la Tercera Iglesia Presbiteriana de Santiago, hoy bajo la denominación de Iglesia Presbiteriana en Chile.

8.- Respecto de la propiedad ubicada en calle Almirante Latorre número seiscientos setenta, de la Comuna de Santiago, que deslinda según su título de la siguiente manera:

Al Norte, Con propiedad de Filodomo Romo, cuyo verdadero apellido es Ramos, hoy propiedad de la Corporación compradora, Por el Sur, Con propiedad de don Ramón Herrera Lira; por el Oriente, Con propiedad de doña Adelina Soto viuda de O/, y por el Poniente, con calle Almirante Latorre, antigua calle Benavente de su ubicación. El inmueble rola inscrito a fojas tres mil seiscientos cuarenta y nueve (3649), número seis mil seiscientos veintiséis (6626), en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno (1951).

9.- La Corporación Unión Evangélica adquirió el inmueble ubicado en Almirante Latorre N°670, por compraventa a don ONOFRE CAEROLS ZAMBRANO, celebrada por escritura pública de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), ante Notario de Santiago don Jorge Maira, según consta de la inscripción de fojas tres mil seiscientos cuarenta y nueve (3649), número seis mil seiscientos veintiséis (6626), en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno (1951). El título de dominio anterior rola inscrito a fojas dos mil setecientos setenta y siete (2777), número cinco mil quinientos noventa y dos (5592) en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos cuarenta y seis (1946).

10.- En este caso los títulos del inmueble aparentemente se encuentran conforme a derecho, desde el año 1951 pero es necesario examinar la constitución de la Corporación para determinar la validez del acto de mandato otorgado a don Samuel C. Henderson.

11.- Por parte de “CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA ha existido un uso exclusivo, pacífico, tranquilo, continuo y sin interrupción durante un lapso superior, en ciertos casos, de 70 años de la Propiedad correspondiente a calle Almirante Latorre N° 670, comuna de Santiago, y de 100 años al de calle Almirante Latorre N° 660, comuna de Santiago, inscrita a fojas 1503 número 2951 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1942 y a fojas 367 número 765 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1928 a cargo del Archivo Nacional. Rol de Avalúo Fiscal N° 723-15, comuna de Santiago, ocupación que ha permitido un vínculo real entre la CORPORACIÓN IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA y los inmuebles, teniendo la característica de ser exclusiva y oponible a terceros.



Foja: 1

12.- En este caso, aunque los inmuebles se encuentran inscritos a nombre de la demandante, aquella inscripción deriva de un acto viciado, que no es objeto de este juicio y que se discutirá en un juicio diverso, pero es innegable que la Corporación Unión Evangélica lo adquirió con el objeto de resolver la mera administración, debido a que el uso y goce de los inmuebles quedó radicado en sus feligreses y sus iglesias, en este caso en la Tercera Iglesia Presbiteriana de Santiago, hoy Iglesia Presbiteriana en Chile. Esto producto de que al tiempo de la adquisición de dichos bienes las iglesias presbiterianas no podían ser titulares de derechos por su calidad de personas morales y no jurídicas, por lo cual se utilizó el instrumento jurídico de la Corporación demandante. Esto tiene además sustento en que el patrimonio para la adquisición de estos inmuebles provino de aportes voluntarios y gratuito de la Iglesia Presbiteriana Norteamericana como de los feligreses de la Iglesia Presbiteriana de Chile, debido a que como Corporación carecía de fuente de ingresos diversa a dichos aportes.

13.- La Corporación Unión Evangélica nunca efectuó desembolso alguno para la adquisición de los bienes inmuebles adquiridos, por lo cual no se ha producido subrogación que legitime o justifique el dominio, y mañamente las personas que se han hecho pasar por sus administradores podrían legítimamente haberlo donado a la demandante.

II.- Exposición de la calificación de derecho de las excepciones y defensas:

Sostiene que los elementos del precario, según el profesor René Ramos Pazos, corresponderían a los siguientes: a) que el actor sea dueño de la cosa cuya restitución reclama; b) que el demandado sea tenedor sin contrato; c) que la tenencia se deba a ignorancia o mera tolerancia del dueño.

En este caso la CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA, supuesta donante de la demandante, como se explicó en el acápite anterior, no cumplió con lo establecido en los estatutos, y no se asignó a una persona jurídica sin fines de lucro como destinataria de los bienes en caso de disolución, por lo que, aplicando las normas vigentes en la época, el art 28 del D.S. 100 de 1979, será el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Bienes Nacionales), quien debe determinar el distinto de los bienes materia de la demanda, por lo que no se cumple con el primer requisito para intentar la acción de precario. En segundo término su representada siempre ha tenido la administración del inmueble, fue quien a través de su feligreses soportó el pago del precio de ambos inmuebles en su oportunidad, y quien ha mantenido el uso ininterrumpido durante más de 70 y hasta 100 años si se suman ambos inmuebles que hoy forman una unidad de hecho, nunca la demandante ha tenido la tenencia material, nunca la Corporación Unión Evangélica tuvo la detentación material, pues ella era solo la figura que podía actuar válidamente en el mundo del derecho, pero las iglesias, entre ellas la Tercera de Santiago, eran las verdaderas titulares, y esta situación que hoy se plantea al Tribunal descansa en una serie concatenada de actos ilícitos, que no pueden jamás dar lugar a una situación legítima de titularidad sobre el dominio, en lo que respecta al objeto de este juicio, no existe precario pues la Iglesia Presbiteriana en Chile, que es la que detenta materialmente el inmueble fue siempre autorizada por la Corporación Unión Evangélica a usar su templo, y la actuación de los sujetos que aparecen donando por dicha entidad no la obligan ni



Foja: 1

obligan a su representada, pues no son los representantes legales de dicha entidad, ni podrían serlo legítimamente.

No cumpliéndose por tanto con los requisitos de la acción de precario, desde que su representada si ha tenido un título para detentar la cosa a lo menos desde hace 70 años, no existiendo claridad sobre el dominio que alega la contraria, el que no acredita sino con una inscripción que solo da cuenta de una parte de la posesión de inmuebles, que es la inscripción, pero la posesión inscrita debe descansar en un título justo, del que carece la contraria, y no siendo por lo tanto indubitado el derecho del que se pretende protección, la presente demanda debería ser rechazada.

A folio 14, y con fecha 25 de agosto de 2025, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que con fecha 16 de marzo de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 6 de enero de 2026, la demanda hizo comparece a estrados a MARÍA ALEJANDRA MOLINE DANE, Rut 9.418.396-0, respecto de quien, habiéndose realizado las correspondientes preguntas de tachas, sostuvo que, respecto del presente litigio fue informada como todos demás miembros de la iglesia por el consistorio de la iglesia Evangélica Presbiteriana Unión Cristiana, se opuso la tacha consagrada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la suficiente imparcialidad por tener un interés en el pleito. Los fundamentos son, que de la declaración queda de manifiesto su exrenta (sic) como miembro de la iglesia unión cristiana, la que según sus dichos se remonta a sus 14 años y su presencia en la institución desde su nacimiento por lo cual resulta lógico que espere que se resuelva en un sentido que es la parte que la presenta. En segundo lugar, ha indicado tener un cargo dentro de la iglesia, el que corresponde al de presbitero, lo que confirma su conocimiento acerca de este juicio y la necesidad de que resulte favorable a tal iglesia. Por lo anterior, queda de manifiesto la parcialidad de la testigo, manifestada por sus dichos y que lógicamente se relaciona con un interés en el resultado del pleito.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha interpuesta con expresa condena en costas, por lo siguiente:

1.- De los dichos de la testigo, no es posible derivar ningún hecho que pueda fundar la tacha deducida. La parte que la presenta, la demandada, es la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana de Chile y no, la persona jurídica de derecho público Iglesia Presbiteriana La unión Cristiana, se trata de dos personas jurídicas distintas.

2.- De los dichos de la testigo expresamente se ha descartado, algún tipo de interés pecuniario, refiriéndose sólo a relatar los hechos que conoce la testigo para que el tribunal dicte fallo.



Foja: 1

TERCERO: Que, en relación con la inhabilidad N°6 del artículo 358, que apunta a carecer de imparcialidad el testigo por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde aplicarla en el caso concreto, dado que si bien es cierto que la testigo tiene cercanía con la parte que lo presenta, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio, careciendo por tanto el interés del carácter patrimonial necesario para que la tacha pudiese prosperar, motivo por el cual se rechaza la tacha de esta causal.

CUARTO: Que, con fecha 6 de enero de 2026, la demanda hizo comparece a estrados a DAGOBERTO FRANCISCO CONTRERAS MONDACA, Rut 3.510.173-K respecto de quien, habiéndose realizado las correspondientes preguntas de tachas, señaló ser presbítero pasivo de la iglesia Unión Cristiana, motivo por el cual se formuló la tacha del art 358 N° 6 CPC, esto es, carecer de la suficiente imparcialidad por tener un interés en el pleito. Los fundamentos son, que de la declaración queda de manifiesto su calidad como miembro de la iglesia unión cristiana, la que según sus dichos se remonta a sus 14 años y su presencia en la institución desde su nacimiento por lo cual resulta lógico que espere que se resuelva en un sentido que es la parte que la presenta. En segundo lugar, ha indicado tener un cargo dentro de la iglesia, el que corresponde al de presbítero, lo que confirma su conocimiento acerca de este juicio y la necesidad de que resulte favorable a tal iglesia. Por lo anterior, queda de manifiesto la parcialidad de la testigo, manifestada por sus dichos y que lógicamente se relaciona con un interés en el resultado del pleito.

QUINTO: Que evacuando la tacha la parte demandada solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas, por estimar que:

1.- De los dichos de la testigo, no es posible derivar ningún hecho que pueda fundar la tacha deducida. La parte que la presenta, la demandada, es la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana de Chile y no, la persona jurídica de derecho público Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, se trata de dos personas jurídicas distintas.

2.- De los dichos de la testigo expresamente se ha descartado, algún tipo de interés pecuniario, refiriéndose sólo a relatar los hechos que conoce la testigo para que el tribunal dicte fallo.

SEXTO: Que, en relación con la inhabilidad N°6 del artículo 358, que apunta a carecer de imparcialidad el testigo por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde aplicarla en el caso concreto, dado que si bien es cierto que la testigo tiene cercanía con la parte que lo presenta, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio, careciendo por tanto el interés del carácter patrimonial necesario para que la tacha pudiese prosperar, motivo por el cual se rechaza la tacha de esta causal.

SÉPTIMO: Que, con fecha 6 de enero de 2026, la demanda hizo comparece a estrados a MARÍA ALEJANDRA MOLINE DANE, Rut 9.418.396-0, respecto de quien, habiéndose realizado las correspondientes preguntas de tachas, sostuvo ser presbítero docente, y tener participación en el directorio de la congregación iglesia unión Cristiana, se formuló la tacha del art 358 N° 6 CPC, esto es, carecer de la suficiente imparcialidad por tener un interés en el pleito. Los fundamentos son, que de la declaración queda de manifiesto su calidad como miembro de la iglesia unión cristiana, la que según sus dichos se remonta a sus 14 años y su



Foja: 1

presencia en la institución desde su nacimiento por lo cual resulta lógico que espere que se resuelva en un sentido que es la parte que la presenta. En segundo lugar, ha indicado tener un cargo dentro de la iglesia, el que corresponde al de presbítero, lo que confirma su conocimiento acerca de este juicio y la necesidad de que resulte favorable a tal iglesia. Por lo anterior, queda de manifiesto la parcialidad de la testigo, manifestada por sus dichos y que lógicamente se relaciona con un interés en el resultado del pleito. Y por ello solicito se acoja la tacha. Y porque al ser parte del Directorio, resulta evidente la falta de imparcialidad y conflicto de interés del testigo, en cuanto a su declaración.

Además, se formuló la tacha del art 358 N° 4 CPC por tener un vínculo de dependencia con la parte que lo presenta y la iglesia que funciona bajo su amparo; ya que habría un pago o retribución asociado, y si bien el testigo no señala su naturaleza, a lo menos es posible sostener que hay un contrato de prestación de servicios. Por tanto, solicita se acojan las tachas opuestas.

OCTAVO: Que, evacuando el traslado, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha interpuesta del 358 N° 6 con expresa condena en costas, por lo siguiente:

1.- De los dichos de la testigo, no es posible derivar ningún hecho que pueda fundar la tacha deducida. La parte que la presenta, la demandada, es la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana de Chile y no, la persona jurídica de derecho público Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, se trata de dos personas jurídicas distintas.

2.- De los dichos de la testigo expresamente se ha descartado, algún tipo de interés pecuniario, refiriéndose sólo a relatar los hechos que conoce la testigo para que el tribunal dicte fallo.

3.- En cuanto a la participación en una persona jurídica, ese solo hecho no implica como erróneamente supone la contraria, que exista una ordenación de intereses, la voluntad en los órganos colectivos se forma a través de los procesos internos. En los actos jurídicos unilaterales existe una subcategoría que se refiere a la formación del consentimiento en que es posible que existan disensos entre los participantes del órgano y que termina con la formación de la voluntad colectiva. Así, existen actos simples y complejos, y de complejidad igual y desigual. Esta clasificación del acto jurídico nos lleva a que siguiendo la tesis de la contraria, no existirían los actos de voluntad colectiva compleja desigual, por lo tanto, no es efectivo desde un punto de vista del negocio jurídico que todo integrante de una corporación tenga la misma orientación que la voluntad del órgano o de los demás integrantes de la misma.

4.- En cuanto al interés, de los dichos del testigo no se desprende que este tenga un interés pecuniario en el resultado del juicio, que es el que exige la norma.

En relación al artículo 358 N° 4 CPC, solicita el rechazo por lo siguiente:

1.- En cuanto a la dependencia, el testigo no señaló monto ni porcentajes de sus ingresos que fueran constituidos por este aporte o compensación que refiere, y el abogado tampoco se lo preguntó, por lo que es imposible saber si existe la dependencia que el N° 4 de la norma exige.

2.- Tampoco el testigo refirió de quien recibe este aporte, y el abogado tampoco lo preguntó. Por lo que tampoco se da el requisito de que la dependencia sea con la parte que lo presenta.

NOVENO: Que, en relación con la inhabilidad N°6 del artículo 358, que apunta a carecer de imparcialidad el testigo por tener interés directo o indirecto, evidentemente no corresponde aplicarla en el caso concreto, dado que si bien es cierto que la testigo tiene cercanía



Foja: 1

con la parte que lo presenta, ello no implica que tengan interés, porque no van a contribuir ni van a ganar ninguna recompensa, tributo o remuneración, cualquiera sea el resultado del juicio, careciendo por tanto el interés del carácter patrimonial necesario para que la tacha pudiese prosperar, motivo por el cual se rechaza la tacha de esta causal.

DÉCIMO: Que, de las propias declaraciones del testigo no es posible tener por acreditado la prestación de servicios retribuidos y su habitualidad, porque se rechaza también esta tacha.

UNDÉCIMO: Que, con fecha 6 de enero de 2026, la demanda hizo comparece a estrados a CECILIA CACCIOLA NILO, Rut 3.686.787-6, respecto de quien, habiéndose realizado las correspondientes preguntas de tachas, sostuvo que es miembro de la iglesia, motivo por el cual se formuló la tacha del art 358 N° 6 CPC, esto es, carecer de la suficiente imparcialidad por tener un interés en el pleito. Los fundamentos son, que de la declaración queda de manifiesto su interés como miembro de la iglesia unión cristiana, la que según sus dichos se remonta a sus 14 años y su presencia en la institución desde su nacimiento por lo cual resulta lógico que espere que se resuelva en un sentido que es la parte que la presenta. En segundo lugar, ha indicado tener un cargo dentro de la iglesia, el que corresponde al de presbítero, lo que confirma su conocimiento acerca de este juicio y la necesidad de que resulte favorable a tal iglesia. Por lo anterior, queda de manifiesto la parcialidad de la testigo, manifestada por sus dichos y que lógicamente se relaciona con un interés en el resultado del pleito.

DUODÉCIMO: La parte demandada solicita el rechazo de la tacha interpuesta con expresa condena en costas, por lo siguiente:

1.- De los dichos de la testigo, no es posible derivar ningún hecho que pueda fundar la tacha deducida. La parte que la presenta, la demandada, es la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana de Chile y no, la persona jurídica de derecho público Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, se trata de dos personas jurídicas distintas.

2.- De los dichos de la testigo expresamente se ha descartado, algún tipo de interés pecuniario, refiriéndose sólo a relatar los hechos que conoce la testigo para que el tribunal dicte fallo.

DÉCIMO TERCERO: Atendido que de los dichos del testigo no se desprende que tenga un interés directo o indirecto en el resultado del juicio que reste imparcialidad a su testimonio, el que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, debe ser de carácter pecuniario, lo que no se da en la especie, se rechaza la tacha.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO CUARTO: Con fecha 25 de junio de 2025, comparece don Javier Octavio Tapia Henríquez, en representación de IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, interponiendo demanda de precario en procedimiento sumario en contra de CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por la presidenta de su directorio, doña Verónica Del Pilar Muñoz Reyes, todos ya individualizados, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que se expusieron precedentemente.



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que la demanda solicita el rechazo de la acción interpuesta en su contra por los argumentos ya transcritos precedentemente.

DÉCIMO SEXTO: Que se recibió la causa a prueba debiendo esta recaer en los siguientes puntos:

- 1.- Efectividad de ser el actor dueño del inmueble objeto de autos.
- 2.- Si el demandado ocupa el bien reclamado;
- 3.- Si el demandado detenta la especie reclamada sin existencia de contrato previo y/o por ignorancia y mera tolerancia del dueño.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en orden a acreditar sus dichos el actor acompañó con la debida ritualidad procesal, los siguientes documentos no objetados.

A folio 1:

1.- Copia autorizada con vigencia de la inscripción de fojas 18810 número 26409 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2025.

2.- Copia autorizada con vigencia de la inscripción de fojas 18810 número 26410 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2025.

A folio 29:

1 Copia con vigencia de la inscripción de fojas 18810 número 26409 correspondiente al Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2025.

2 Copia con vigencia de la inscripción de fojas 18810 número 26410 correspondiente al Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2025.

3 Copia de tres sentencias referentes al litigio que existió entre Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana y Corporación Unión Evangélica, la primera dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago con fecha 29 de abril de 2019; la segunda por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 22 de julio de 2021; y la tercera por la Excm. Corte Suprema con fecha 06 de julio de 2022; litigio en el cual fue vencida Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana.

4 Comunicación enviada a la representante legal de Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana con fecha 27 de diciembre de 2024 en la cual se solicita la restitución material de los inmuebles y correo electrónico en que se remitió la misma, consistente en correo electrónico y carta adjunta.

5 E-book generado electrónicamente en relación a la causa seguida ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-692-2025, caratulados “CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA con CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA”, la cual correspondió a un juicio de precario tramitado según las reglas del procedimiento monitorio, en virtud del cual la anterior propietaria de los inmuebles solicitó su restitución a la demandada Corporación



Foja: 1

Iglesia Evangélica Presbiteriana, el cual terminó con la oposición de la demandada a la restitución solicitada.

6 Copia autorizada de la escritura pública de fecha 03 de febrero de 2025, otorgada ante doña Paula Luna Sáez, notario público suplente de la Titular de Santiago, doña María Pilar Gutiérrez Rivera, correspondiente al contrato de donación otorgado entre Corporación Unión Evangélica e Iglesia Presbiteriana de Chile.

7 Carta de fecha 17 de octubre de 2022 dirigida por parte de Iglesia Presbiteriana de Chile a Iglesia Evangélica Presbiteriana en Chile.

8 Carta de fecha 08 de enero de 2024 dirigida por parte de Iglesia Presbiteriana de Chile a Iglesia Evangélica Presbiteriana en Chile.

9 Carta de fecha 06 de febrero de 2024 dirigida por parte de Iglesia Evangélica Presbiteriana en Chile, suscrita por sus apoderados doña Verónica Muñoz y don Eduardo Vidal V., a Iglesia Presbiteriana de Chile.

10 Carta de fecha 08 de mayo de 2024 dirigida por parte de Iglesia Evangélica Presbiteriana en Chile, suscrita por sus apoderados doña Verónica Muñoz y don Eduardo Vidal V., a Iglesia Presbiteriana de Chile.

A folio 39:

Certificado de directorio 2025 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, demandada en autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que por su parte la demandada rindió la siguiente documental:

A folio 11:

Documento Protocolizado bajo Repertorio 6297-2018 ante Notario de la 27° Notaria de Santiago don Eduardo Avello Concha, de actas de sesiones de la Tercera Iglesia Evangélica Presbiteriana de Santiago, denominada "La Unión Cristiana", en las que se da cuenta de la forma de adquisición de los inmuebles objeto de marras.

A folio 28:

1- Copia de inscripción de dominio de fojas 1503, número 2951, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1942.

2- Certificado de dominio vigente (Copia con Vigencia) emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que certifica la vigencia de la inscripción de fojas 3649, número 6626, del Registro de Propiedad del año 1951, emitido con fecha 24 de enero de 2019.

3- Copia de inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, del año 1924, que registra un título de dominio anterior, inscrito a fojas 86, número 120, del año 1923.

4- Certificado de Dominio Vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Aguas de Vallenar, que acredita la vigencia de la inscripción de dominio de fojas 91 vuelta, número 97, del Registro de Propiedad del año 1957, a nombre de la "CORPORACIÓN UNIÓN EVANGELICA", Vallenar 5 de febrero de 2019.



Foja: 1

5- Copia de inscripción de compraventa de fojas 873, número 854, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 1949, que registra la transferencia de dominio a la "Corporación Unión Evangélica".

6- Copia adicional de la inscripción de compraventa de fojas 873 vuelta, número 854, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 1949.

7- Copia con Vigencia de la inscripción de fojas 3649, número 6626, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1951.

8- Tercera copia de la inscripción de compraventa de fojas 873, número 854, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 1949.

9- Copia de escritura pública de compraventa de fecha 30 de abril de 1951, otorgada ante el Notario de Santiago don Jorge Maira Castellón, por la cual don Onofre Caerols Zambrano vende a la "Corporación Unión Evangélica" la propiedad raíz ubicada en calle Almirante Latorre número 670, Santiago.

10- Copia de la inscripción de dominio de fojas 1503, número 2951, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1942.

11.- Copia de escritura pública de cancelación y alzamiento, de fecha 06 de junio de 1941, otorgada ante el Notario don Luis Azócar Álvarez, por cuenta de la "Union Evangélica", respecto de una hipoteca inscrita en el año 1929.

DÉCIMO NOVENO: Que, con fecha 6 de enero de 2026, la demandada hizo comparecer a estrados a los testigos doña María Alejandra Moline Dane, Rut 9.418.396-0; don Dagoberto Francisco Contreras Mondaca, Rut 3.510.173-K; don Eduardo Octavio Vidal Villavicencio, Rut 8.177.612-1 y doña Cecilia Cacciola Nilo, Rut 3.686.787-6, quienes depusieron en los siguientes términos:

La testigo doña María Alejandra Moline Dane, en cuanto al segundo punto de prueba, esto es, si el demandado ocupa el bien reclamado, sostuvo lo siguiente: “Sí, absolutamente desde siempre, nuestra iglesia fue la que compró, construyó ese templo. La Unión Cristiana tiene 106 años entonces de hace 106 la congregación ocupa el inmueble. Esto me consta porque su padre, su tío y su abuela participan desde la génesis de la iglesia y continúo yo su familia hasta el día de hoy”.

Agrega en cuanto al tercer punto de prueba lo siguiente: “No hemos tenido un contrato de arriendo porque hemos sido siempre los dueños del inmueble de la Unión Cristiana. Ello me consta por la historia familiar, por los libros de actas que constan desde hace décadas, porque el ser parte de la congregación conozco la historia, la trayectoria, todo lo que hemos hecho como congregación para el sostén de la iglesia, para financiar sus gastos, su construcción, su compra”.

El testigo don Dagoberto Francisco Contreras Mondaca, indicó respecto del punto de prueba n° 2 que quienes ocupan el bien reclamado son los miembros de la iglesia Unión Cristiana.

Respecto del punto de prueba n° 3, sostuvo que entiende que no. Los fundadores de la iglesia fue Filodomo Ramos y hay un escrito donde consta que juntaron el dinero para hacer una iglesia para llevar la predicación de la palabra. Y esto le consta desde que esta en la iglesia que ha visto esto en un marco de la iglesia.

El testigo don Eduardo Octavio Vidal Villavicencio, en cuanto al segundo punto de prueba indicó lo siguiente:



Foja: 1

Sí, y en realidad se ha ocupado desde siempre hasta la actualidad; desde el año 1930 cuando se construyó que se ocupa el lugar, y hasta el día de hoy ininterrumpidamente por fieles y laicos de la congregación. Y esto me consta por relatos orales de familiares de personas que compraron y edificaron en la propiedad y por la lectura de los libros de actas de la congregación, donde se registra la planificación para la compra de la propiedad y como juntar los recursos para la construcción del templo. Y las personas de Congregación pusieron los dineros para adquirir el inmueble y construir el templo. También está en revistas como el Heraldillo Cristiano.

Preguntado respecto de si el demandado detenta la especie reclamada sin existencia de contrato previo y/o por ignorancia y mera tolerancia del dueño, indicó: “Es efectivo, ya que la propiedad es de la Corporación Unión Evangélica que la traspasó a la Iglesia Presbiteriana de Chile, no recuerdo la fecha. Cuando se fundó la iglesia Unión Cristiana formaba parte de la Iglesia Presbiteriana de Chile y se compró a nombre de don Filodomo Ramos la propiedad de este juicio, hasta que se pagó todas las deudas, se traspasó a la Corporación Unión Evangélica ya que era costumbre traspasar las propiedades de esa corporación y no quedaran en particulares. Y por razones eclesíásticas se abandonó la iglesia madre y se mantiene la presencia en el templo cuyo dueño era la Corporación Unión Evangélica. Es lo normal que las personas miembros de una organización compren con sus recursos una propiedad y después se traspasa a la Corporación”.

Que finalmente la testigo doña Cecilia Cacciola Nilo indicó respecto del punto de prueba número 2 que “Sí, el demandado sí, pero aclaro que es la iglesia La Unión Cristian quien ocupa el inmueble de manera efectiva. Y esto lo sé porque estoy desde los 6 años asistiendo a ella”, mismo razonamiento que utiliza a la pregunta número 3.

VIGÉSIMO: Que, con fecha 23 de febrero de 2026, don Abraham Roberto Rivera Zamorano, representante legal de la parte demandante, absolvió posiciones al tenor del pliego agregado a los autos a folio 52, en los siguientes términos:

Preguntado para que diga cómo es efectivo que los inmuebles objeto de autos se entregaron en 1928 y en 1951 por parte de la Corporación Unión Evangélica, formada entonces por los miembros de la Iglesia Presbiteriana, a los pastores para un uso específico, esto es: dar asistencia espiritual a los fieles que profesan la fe reformada, conforme a los estatutos de la Corporación Unión Evangélica, respondió que la Iglesia Presbiteriana de Chile, es la entidad evangélica protestante más antigua del país. Con apoyo inicial principalmente en recursos del Sínodo de Nueva York, de la Iglesia presbiteriana de los EEUU y por estatuto de la Iglesia y la Corporación todas las propiedades son compradas bajo un solo Rut, y en caso en que una congregación tome la decisión de desvincularse debe reincorporar los bienes a la corporación y a la Iglesia. Norma que sigue vigente en todos los estatutos.

Preguntado para que diga cómo es efectivo que la donación hecha por Corporación Iglesia Evangélica a la Iglesia Presbiteriana de Chile, se realizó con infracción a lo dispuesto en los estatutos de la CUE, al no asignarse los bienes a una persona jurídica sin fines de lucro como destinataria para dar asistencia espiritual a los fieles que profesan la fe reformada, conforme a los estatutos de la Corporación Unión Evangélica, indicó que está mal redactada la pregunta, dado que no existe una donación formal desde la corporación Iglesia Evangélica presbiteriana. No existe donación a la Iglesia presbiteriana de Chile. Es necesario dejar claro que las propiedades



Foja: 1

en cuestión pertenecían a la Corporación Unión Evangélica y según la obligación de la Ley de Culto han sido traspasadas formalmente y con registro en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de la Iglesia Presbiteriana de Chile, entidad religiosa sin fines de lucro de derecho público registrada en el ministerio de justicia. La acción de restitución permitirá el uso de una congregación local en dicho templo.

En cuanto a señalar cómo es efectivo que la Iglesia Presbiteriana de Chile, jamás ha detentado materialmente los inmuebles objeto del litigio, aclara que la pregunta y la aseveración es incorrecta. La Iglesia Presbiteriana de Chile es la entidad protestante mas antigua del país, y este año cumple 158. Dado que no existía la ley de culto y que Iglesias pudiera realizar compras de propiedades antes del año 2.017 que es la ley. Todas las Iglesias evangélicas en Chile debieron crear corporaciones sin fin de lucro para la acción de compra de bienes. En el particular, se creó la Corporación Unión Evangélica, dueña de todas las propiedades con un estatuto claro y definido que las propiedades deben ser entregadas en caso de una separación o alejamiento de una congregación local y mas aun ante la disolución de la misma corporación todos los bienes serán entregados a la Iglesia Presbiteriana de Chile. Agrega que en sus registros como Iglesia, la congregación ubicada en las propiedades fueron miembros de la Iglesia Presbiteriana de Chile antes de la decisión de querer separarse de nuestra congregación.

En cuanto a la forma en que la Iglesia Presbiteriana de Chile ha actuado como dueño respecto de los dos inmuebles individualizados en autos, hechos y circunstancias materiales manifiesta que siendo dueño mediante la corporación unión evangélica y cumpliendo con la Ley de culto han sido entregados a la Iglesia presbiteriana de Chile, mediante proceso de insinuación de donación aprobado por tribunal y por todas las entidades reconocidas por el estado para dicho efecto. Señala, además que un proceso previo judicial donde fuimos demandados por la corporación Iglesia evangélica presbiteriana o también llamada Iglesia Evangélica Presbiteriana por el dominio de estas propiedades y otras, perdiendo en las tres instancias judiciales de un proceso. Por ende, están en la obligación de hacer la restitución de las propiedades hoy, a la Iglesia Presbiteriana de Chile.

Sostiene que como representante legal de la iglesia presbiteriana de Chile no comparte la aseveración de la pregunta respecto a si Iglesia Presbiteriana de Chile carece de título válido para accionar como dueño de los bienes individualizados, dado que cuentan con un certificado vigente de dominio de las propiedades por medio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Tras la aprobación de la insinuación de donación mediante tribunales, por lo cual si la contraparte o la demandada sugiere que hay un proceso ilegal tendría que haber un proceso extendido a otras instituciones reguladas por el estado. Agrega que la demandada no posee títulos de dominio sobre estas propiedades.

Indica que la corporación iglesia evangélica presbiteriana no cuenta con permiso ni registros para utilizar los bienes objeto del presente litigio. Ni de la corporación unión evangélica ni de la iglesia presbiteriana de Chile.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de manera uniforme la Corte Suprema ha sostenido que los presupuestos de hecho de la acción de precario del inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil son, en primer término, que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución solicita; en segundo lugar, que el demandado ocupe dicho bien y, por último, que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño;



Foja: 1

Pues bien, la carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde siempre al actor, pero una vez que acredita que es propietario del bien y que éste es ocupado por el demandado, es sobre este último en quien recae el peso de probar que esa ocupación está justificada por un título o contrato;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la documental acompañada y no objetada es posible tener por acreditado que los inmuebles objeto de la litis son propiedad de la demandante, según da cuenta las inscripciones vigentes de fecha 12 de noviembre de 2025, mediante la cual el Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de fojas 18810 número 26409 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2025, como también la inscripción de fojas 18810 número 26410 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2025, y que la demandada según han señalado los testigos, cuyas tachas fueron rechazadas, de forma conteste ha señalado que la demandada se encuentra actualmente ocupando la propiedad, debiendo por tanto, tenerse por probados, los dos primeros presupuestos de procedencia de la acción deducida;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, consecuentemente, corresponde, entonces, dilucidar si la ocupación de la demandada se efectúa por mera tolerancia e ignorancia de su propietario.

Al efecto resulta pertinente tener en especial consideración las palabras de que, sobre este punto, se sirve la ley en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil.

Señala el referido precepto que "constituye también precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño".

De lo anterior se desprende que un elemento inherente del precario es una simple situación de hecho, la absoluta y total ausencia de todo vínculo jurídico entre el dueño y el tenedor de la cosa, esto es, una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título jurídicamente relevante.

Así, la cosa pedida en la acción de precario, esto es, la restitución o devolución de un bien mueble o raíz, encuentra su justificación en la carencia absoluta de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa ese bien y el dueño de éste o entre aquél y el bien mismo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la expresión contrato ha sido definida por el legislador en el artículo 1438 del Código Civil, como el "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa". Si bien este es el concepto legal, la expresión que utiliza el inciso segundo del artículo 2195 citado se ha entendido en términos más amplios, en el sentido que la tenencia de la cosa ajena, para que no se entienda precario, debe al menos sustentarse en un título, antecedente jurídico al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aun cuando no sea de origen convencional o contractual.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la ocupación alegada por la demandante y que la prueba rendida por la demandada no logra desvirtuar los hechos en que se funda la acción de su contraria, y teniendo presente la declaración de los testigos de la demandada, contestes en sus dichos al respecto afirmando que la demandada no cuenta con ningún tipo de contrato que habilite la actual ocupación de los inmuebles, se tiene por acreditado que la



Foja: 1

demandada ocupa el inmueble sub lite por mera tolerancia del dueño, sin que exista título que legalmente le habilite para ello.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, las demás alegaciones y antecedentes que obran en autos en nada alteran los razonado en los motivos que anteceden

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 582, 714, 1698 y 2195 del Código Civil, 144, 160, 170, 342, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Que se rechazan las tachas.

II.- Que se acoge la demanda de fecha 25 de junio de 2025, debiendo la demandada restituir los inmuebles sub-lite dentro de décimo día de ejecutoriada la presente sentencia.

II.- Que se condena en costas a la demandada.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**

